



Del Rol N° 72.517-2015.-

Coyhaique, a catorce de enero de dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 20 y siguientes comparece doña Karina Acevedo Auad, en calidad de Directora Regional de Aysén, del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de TRANSPORTE SURAY LIMITADA o SURAY LIMITADA representada para estos efectos por don ALEJANDRO CELIS, ignora profesión, cédula de identidad N° 12.994.741-1, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 265 de Coyhaique, ignora profesión y cédula de identidad, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 265 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra B, 23, 30, 52 todos de la ley N° 19.496,.Dicha denuncia se funda según expone, en la inspección a través de los ministros de fe de su servicio doña Ximena Carrasco Hauenstein y la propia Directora denunciante habrían hecho en dependencias de la denunciada, constatando que “ no anuncia las tarifas en la forma impuesta por el artículo 52 del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones en relación a los artículos 3 letra b), 23, 30 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores”. Razones todas por las que , previas citas legales solicita la aplicación del máximo de las multas que contempla el artículo 24 de la ley N° 19.496, con costas.-



Que a fojas 53 comparece doña Maglis Hernandez, apoderada en representación de la denunciada en

autos contestando denuncia infraccional, solicitando el rechazo de la denuncia infraccional. Funda su pretensión en que los buses de su representada cuenta con el letrero pertinente que da cuenta de los valores y trayectos que cubre el servicio de transporte rural que presta. Agrega que son los mismos pasajeros quienes los despegan dicha información de los vehículos. En cuanto al derecho, expone que aun cuando no existiere la información en los mismos vehículos, existen otros medios y lugares en los que el consumidor obtiene la información. De otro orden expone que no habría infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.496, por cuanto no se configura con la constatación de hechos realizada por la denunciante, el tipo infraccional descrito en la norma en comento, como asimismo la infracción al artículo 30 de la ley sobre protección de derechos del consumidor N° 19.496;

Se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los hechos que subyacen al caso de marras se sustenta en la documental, no objetada, denominada “acta de ministro de fe” fechada al 31 de agosto de 2015 y que rola a fojas 9 y siguientes en las que en lo pertinente se constata que, inspeccionado que fue el vehículo patente única WR-8970, cuyo recorrido era Coyhaique – Puerto Aysén, no anunciaba las tarifas y localidades a servir en el interior del móvil en un lugar visible para los pasajeros;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de las alegaciones de la denunciada, y conforme al mérito que el artículo 58 de la ley

N° 19.496 da al documento analizado precedentemente, no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, más aun cuando reconoce en su escrito de defensa que la no exhibición de la información al interior del vehículo puede deberse a la extracción de letreros informativos por parte de los propios pasajeros tomando, luego de la inspección del servicio denunciante, las medidas para poder evitar la referida extracción;

TERCERO: Que, sin perjuicio de tenerse por acreditado los hechos fundantes de la acusación contravencional, este sentenciador no logra advertir que el hecho constatado constituya efectivamente una inobservancia a la obligación impuesta a los proveedores en el artículo 23 de la ley N° 19.496 en tanto el servicio denunciante no ha logrado acreditar dos elementos fundamentales del tipo infraccional en análisis: la negligencia del proveedor y el menoscabo sufrido por los consumidores. Lo anterior por cuanto no logran derivarse de los hechos constatados por los ministro de fe del servicio en su visita inspectiva de fecha 31 de agosto de 2015, la culpa y el daño que ello pudiere acarrear para los consumidores usuarios de los servicios de transporte que presta la denunciada en autos; razones todas que llevan a concluir en desestimar dichas imputaciones como reprochables;



CUARTO: Que en cuanto a la falta de exhibición de precios que se constituiría en infracción a la obligación general contenida en la letra B del artículo 3° y en específico a la obligación dispuesta en el artículo 30 ambos de la ley N° 19.496, este tribunal a la luz de los dispuesto en el DS 212/1992 del Ministerio de Transporte y telecomunicaciones en

su artículo 52°; tiene por configurada dicha infracción en tanto la falta de información veraz y oportuna al consumidor se constata con el mérito del acta de fojas 9 y siguientes, como asimismo con la declaración realizada por la denunciada en su escrito de defensa, en tanto reconoce la carencia de la información en comento;

QUINTO: Que conforme a la conclusión contenida en el considerando que antecede, y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la ley N° 19.496, en especial aquel que dice relación con la gravedad del daño causado por la contravención configurada en autos, en tanto la falta de información se constata en un solo bus de transporte de la denunciada este sentenciador fijará prudencialmente la sanción, conforme se expondrá en lo resolutivo de esta sentencia y, visto lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19..496;

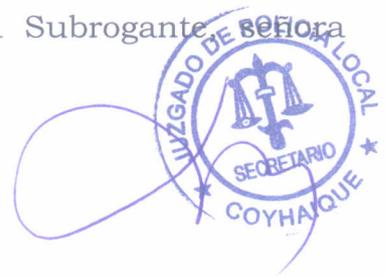
SE DECLARA:

Que se condena a **Transportes Suray Limitada o Suray Limitada**, representada en autos por doña CARMEN LUCY MANSILLA SANDOVAL, C.I. N° 7.183.158-2, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 265 de Coyhaique, por infracción a los artículos 3 letra B y 30 ambos de la ley N° 19.496, a pagar la suma de **3 unidades tributarias mensuales a beneficio municipal**, equivalente en dinero efectivo a la fecha de pago.

Sino pagare la multa impuesta la infractora deberá cumplir por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna en el centro de reclusión que corresponda.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria Subrogante ~~Señora~~ Sonia Riffo Garay.-



Coyhaique a nueve de febrero de dos mil dieciséis.-

Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil.-

Proveyó el Juez subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-
Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora Sonia Riffo Garay.

ROL 72.517/2015.-



CERTIFICO.-

Que, a esta fecha, la sentencia dictada en autos a fojas 59 y siguientes; se encuentra ejecutoriada.-

Sonia

Coyhaique 09 de febrero de 2016.-

[Signature]
SECRETARIA SUBROGANTE

A circular blue ink stamp from the 'JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO COYHAIQUE'. The stamp features a central emblem of a scale of justice.